



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Como lo señalara Norberto Bobbio, aunque se suele contraponer la democracia directa - en donde el poder lo ejerce el ciudadano sin intermediarios - a la democracia representativa - en la que gobiernan representantes en nombre del pueblo -, existe entre ambas formas clásicas un continuum de formas intermedias, apropiadas a diversas situaciones y exigencias, perfectamente compatibles entre si.

Por tal razón, democracia representativa y democracia directa no son ya dos modelos o regímenes alternativos, sino situaciones que pueden integrarse entre si. Y ambas son partes de un proceso aun mas amplio: la extensión del proceso de democratización, que se va transformando con el paso de la democracia política a la democracia social.

Los institutos de democracia directa han sido receptados progresivamente por la legislación destinada a regular los distintos ámbitos de gobierno en los tres niveles estadales vigentes en nuestra organización jurídico política institucional. De este modo, discusiones a cerca de la legitimidad y constitucionalidad de los mismos por ser contrarios al principio de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Carta Magna Nacional, han perdido la importancia que originariamente tuvieron.

Nadie pone en tela de juicio hoy la vigencia y la importancia de dichos institutos, sobre todo a partir de la incorporación constitucional de algunos de ellos (Constitución Nacional artículo 39 y Constitución Provincial artículos 2º y 149). Por el contrario, el tema se instala dentro de una problemática mayor, que deviene esencial para la estabilidad y el afianzamiento del sistema democrático, cual es el de la participación política.

En este sentido, es dable destacar, que hundir todo intento participativo en el manto de la representación política, puede generar el grave riesgo de descompensaciones, de desmotivaciones y de "anomia", en donde la sociedad civil vaya por un lado y los elencos directivos por el otro. Ese divorcio sería fatal para un esquema verdadera y auténticamente democrático.

Por otra parte, no caben dudas de que los remedios de índole participativa sirven para descomprimir situaciones y facilitar la resolución de conflictos.

Por todo lo hasta aquí expuesto, en el entendimiento de que la adopción de estos mecanismos no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

colisionan ni antagonizan con la pauta del artículo 22 de la Constitución Nacional y, por sobre todo, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Provincial, consigna dicha salvedad de manera expresa en la última parte del artículo 2º, es que entiendo necesario se proceda a la reglamentación del artículo 149 de nuestra Carta Magna Provincial, posibilitando de esta forma el ejercicio efectivo del derecho de revocatoria prescripto en dicho artículo constitucional.

Sobre el particular y conforme se indicara precedentemente, vale recordar que el instituto de la revocatoria se encuentra contemplado tanto en los artículos 2º y 149 de la Constitución Provincial. En la primera oportunidad, como uno de los modos del ejercicio de la democracia semidirecta y, en la segunda, como el derecho acordado a los habitantes de la Provincia, a fin de petitionar la revocatoria de una ley, estableciendo que una ley será la encargada de su puesta en operatividad, determinando el funcionamiento del registro de adhesiones, los plazos y el referéndum obligatorio.

Que en consecuencia, si bien es cierto que la constitución provincial no establece plazo alguno para que el legislador reglamente el instituto de la revocatoria legislativa y, en virtud de ello, se ha llegado a sostener que el constituyente quiso dejar al criterio discrecional y valorativo del tiempo político del legislador el dictado de la pertinente reglamentación, entiendo, que atento al tiempo transcurrido desde la reforma constitucional de 1988 a la fecha, resulta sumamente valioso y deseable que en esta ocasión se sancione la norma reglamentaria que se propugna.

Contar con la misma, redundará, por un lado, en hacer realidad los objetivos del constituyente al plasmar tan importante instituto en la ley fundamental y por el otro, evitar caer una vez más, en la peligrosa dicotomía entre lo predicado y lo efectivamente realizado, evitando así, el deterioro de la fe pública en las instituciones encargadas de dotar de operatividad a las normas que fueran consagradas con el más alto rango legal, en la inteligencia que habrían de perfeccionar nuestro sistema de vida republicano.

Por ello:

Autores: Nelly Meana, Pedro Iván Lazzeri y Patricia Ranea Pastorini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el derecho de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro, de peticionar la revocatoria de una ley, conforme lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- No podrán ser objeto de petición popular de revocatoria, las leyes referidas a reforma constitucional, tributos, presupuesto, materia procesal penal y leyes orgánicas de cada uno de los poderes institucionales.

Artículo 3°.- Todos los habitantes de la provincia, con capacidad para votar, en el porcentaje que establece el artículo 4°, pueden solicitar la revocatoria de una ley luego de su promulgación.

Artículo 4°.- La iniciativa de los electores para promover el derecho de revocatoria, debe ser suscripta por, al menos, el diez por ciento (10%) del padrón electoral utilizado en la última elección a cargos electivos de carácter provincial.

Artículo 5°.- La planilla de recolección de firmas debe contener un resumen impreso de la ley objeto de la revocatoria que se solicita y un resumen conteniendo la información esencial que de cuenta de los motivos de la revocación que se solicita.

Artículo 6°.- La petición de revocatoria de ley, será presentada ante el Tribunal Electoral de la Provincia. Deberá deducirse por escrito, en forma de ley y en términos claros y contener:

- a) Una exposición de motivos fundada.
- b) Suscripción de quienes la propician, con expresa indicación del nombre, domicilio, número de documento de identidad y domicilio actualizado.

Artículo 7°.- Presentada la iniciativa, dentro de los sesenta (60) días siguientes, el Tribunal Electoral de la Provincia verificará por muestreo la autenticidad de las firmas y el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por esta ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días. El porcentaje de la muestra no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas requeridas para la viabilidad del proyecto de revocatoria de ley, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar, la planilla de adhesiones es un documento público. En caso de verificarse que el cinco por ciento (5%) del total de las firmas exigidas para el muestreo, son falsas se desestimara el proyecto, dándose intervención a la justicia penal.

Artículo 8°.- Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral de la provincia efectuara la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto de Convocatoria del Referéndum, dentro de los treinta (30) días.

Artículo 9°.- El decreto que convoca al Referéndum obligatorio, debe consignar con precisión, la ley objeto de revocatoria y una síntesis precisa de su contenido sustancial. Mediante el mismo, se convocara a los habitantes a que expresen obligatoriamente su voluntad, mediante una respuesta afirmativa o negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. El mismo deberá ser puesto para conocimiento de la población en general por lo menos con una anticipación de noventa (90) días a la fecha prevista para la realización de la consulta.

Artículo 10.- Podrán sufragar en el Referéndum, además de todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la ultima elección a cargos electivos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o cumplan dieciocho (18) años el día de la realización del comicio. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la provincia deberá elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados.

Artículo 11.- El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio estarán regidos por la ley O n° 2431 Código Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 12.- El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto del referéndum realizado, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa en la boleta pertinente, computándose solamente los votos validos emitidos.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo a través de los distintos medios de comunicación, dará publicidad y explicitara los alcances del referéndum. Asimismo y a los mismos efectos, los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partidos políticos reconocidos gozaran de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 14.- El resultado del referéndum será vinculante, de manera que si ganase el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo - con la mitad mas uno de los votos válidos emitidos -, producirá la derogación automática de la misma, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo y de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15.- De forma.